

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2020)

Radicado: (06) 2021-00643-01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Verónica Pinilla Pérez
Accionada: Secretaría Distrital de Salud, EPS Sanitas (Grupo Keralty) y la Sociedad de Cirugía Hospital de San José
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la promotora de salud accionada en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 13 de julio del año 2021, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Presentó el accionante tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la identidad sexual y de género, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la salud, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que a partir del año 2020 inició un tratamiento por disforia de género, con la convicción y deseo de cambiar de género de hombre a mujer, lo que ha afirmado con su cambio de identidad y de género en distintos aspectos de su vida, ámbito familiar, laboral y social.
2. Que ha iniciado un tratamiento hormonal, con seguimiento de endocrinología, urología, medicina del deporte y psiquiatría, dentro de un grupo interdisciplinario de médicos de la Sociedad de Cirugía Hospital San José en Bogotá.
3. Que el 1 de marzo de 2021 se realizó una cirugía de disforia de género por

parte del grupo interdisciplinario en cuestión, quienes aprobaron iniciar los procedimientos quirúrgicos necesarios, iniciando con mamoplastia, continuando con reasignación de sexo y, posteriormente, feminización facial y demás que considere necesarias.

4. Que el 9 de abril de 2021 se ordenó el procedimiento de reconstrucción de mama bilateral con dispositivo, así como, el material de osteosíntesis y paraclínicos de rigor.
5. Que la EPS Sanitas autorizó los procedimientos el día 16 de abril de 2021, con número de aprobación 149442865.
6. Que previa valoración por anestesiología y los exámenes pertinentes, la especialidad de cirugía plástica, el 5 de mayo de 2021, programó el procedimiento de reconstrucción de mama para el 25 de ese mismo mes y año, por lo que realizó el procedimiento de facturación y compra de materiales posquirúrgicos.
7. Que, no obstante, el 24 de mayo de 2021, un día antes de la cirugía, la Sociedad de Cirugía Hospital San José en Bogotá se comunicó con la accionante para informar la cancelación del procedimiento de reconstrucción de mama, debido a las instrucciones de la Secretaría de Salud de Bogotá, al prohibir cualquier intervención que no fuera vital, incluyendo las propias para las personas transgénero con procesos de disforia de género, al considerarse meramente estéticos y no vitales.
8. Que el 25 de mayo de 2021 interpuso la accionante petición ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, el Ministerio de Salud y la Sociedad de Cirugía Hospital de San José, solicitando se realizara la cirugía, al considerar que no se trataba de un procedimiento estético, sino funcional.
9. Que solamente la Sociedad de Cirugía Hospital de San José dio respuesta a dicha petición, el 25 de junio de 2021, informando que debido a las directrices de la Secretaría Distrital de Salud, los procedimientos se encontraban suspendidos, salvo urgencia.
10. Que desde el 8 de junio pasado, la Alcaldía Mayor de Bogotá ha anunciado medidas de reactivación económica, reapertura de locales comerciales y regreso a la presencialidad en varios aspectos como educación, lo que indica que la ciudad está reabriendo espacios y permitiendo la reunión de personas en diferentes aspectos.

Sin embargo, frente a procedimientos quirúrgicos para personas transexuales, las cuales dependen de estas intervenciones para lograr su proyecto de vida y alcanzar una vida digna, libre e igualitaria no se ha tomado medidas, según la accionante.

11. Que su situación es incierta, sin fecha programada para la realización de las intervenciones que necesita, lo que vulnera sus derechos y su desarrollo personal.

2.- Las pretensiones.

Con base en la situación fáctica planteada, solicitó el actor lo siguiente:

“Solicito respetuosamente al señor juez se tutele mis derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital vulnerados por la acción y omisión de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y, en consecuencia:

- 1. Se ordene a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá levantar la medida restrictiva para realizar procedimientos quirúrgicos en pacientes transgénero al tratarse de cirugías funcionales que involucran la realización de un proyecto de vida y la dignidad humana.*
- 2. Se ordene a la Sociedad de Cirugía Hospital de San José programar la cirugía de reconstrucción de mama y las consiguientes de manera prioritaria, de manera que no afecte mi plan de vida de acuerdo a los tiempos previstos de mis procedimientos quirúrgicos.*
- 3. Se ordene a Grupo Keralty (Eps Sanitas), mantener las autorizaciones de procedimientos y no requerir nuevas autorizaciones de procedimientos no aprobados que no se hayan realizado debido a las restricciones impuestas por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de manera que no se retrase mi tratamiento por cuestiones administrativas de duración de las autorizaciones.”*

3.- La Actuación.

La tutela le correspondió por reparto al Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual mediante providencia del 30 de junio de 2021 admitió la presente acción constitucional, otorgando a la accionada el término perentorio de dos (2) días para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara

necesaria; y vinculó, a la par a: (i) ADRES, (ii) MINISTERIO DE SALUD, (iii) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, (iv) FONDO FINANCIERO DISTRITAL, (v) ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

4.- Intervenciones.

En el término otorgado por el juzgado de primera instancia contestó la Superintendencia de Salud, la Secretaría Distrital de Salud, la EPS Sanitas, el Ministerio de Salud, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y ADRES.

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de 13 de julio de 2021, el juzgado *a quo* resolvió negar por improcedente la acción de tutela impetrada, al considerar que los argumentos de la tutela se enfilan respecto de actos administrativos generales, cuya nulidad debe ser examinada por el juez contencioso administrativo-

Señaló, además, la primera instancia que dada la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Distrital: “ (...)Al paso de lo expuesto, no es dable que la accionante pretenda que sus derechos fundamentales se impongan sobre los derechos constitucionales de los demás, pues como expusiera uno de los vinculados, el procedimiento que requiere, de un lado, puede colocarla en riesgo mortal al tener que compartir lugar con otras personas que ocupan unidades de cuidado intensivo por contagio del COVID 19 y, de otro, al usar una de estas unidades en un procedimiento que hablando físicamente no es urgente o catalogado por los conocedores como no prioritario, deja sin posibilidad de acceso a otras personas que si lo requieren, atendiendo la poca disponibilidad de dichos elementos y el altísimo nivel de demanda actual.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante la impugnó, pues consideró que erró en considerar que el procedimiento contencioso administrativo no sería la solución idónea para la protección de sus derechos fundamentales, pues no es la intención la nulidad o revocatoria de

los actos administrativos, sino simplemente el levantamiento de las restricciones para las personas transexuales, la aclaratoria por parte de la Secretaría a las IPS y/o la aplicación diferencial de esta disposición para su proceso de disforia de género y la garantía de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, pone de presente el hecho de que una acción de nulidad ante el juez contencioso administrativo implicaría un mayor tiempo y prolongaría la violación de sus derechos fundamentales.

En tercer lugar, consideró que de considerarse el proceso administrativo como idóneo y efectivo, en todo caso, la tutela sería procedente para evitar un perjuicio irremediable a su proyecto de vida como mujer transexual en los aspectos laborales, sentimentales, sociales y psicológicos.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados y a los límites de la impugnación presentada, corresponde a esta Judicatura determinar si hay lugar a la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y, por ende a revocar el fallo recurrido, o en su lugar debe confirmarse dicha decisión, en el marco de lo reclamado.

3.- El derecho de las personas transgénero a acceder a los servicios de salud que requieran en su proceso de reafirmación sexual y de género

En novísima sentencia T-421 de 2020, recordando anterior sentencia T-771 de 2013, la Corte Constitucional señaló que:

“Las personas transgénero buscan *“atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer”*”.

Y en tal sentido, *“...la atención médica a personas que desean armonizar su cuerpo con su identidad sexual y de género no comprende procedimientos aislados, sino que la reafirmación sexual quirúrgica es “el procedimiento integral orientado a obtener una correspondencia entre el género o el sexo en el cual las personas trans viven y construyen su identidad de género y sexual, de un lado, y su cuerpo del otro. Dicho proceso podrá variar e incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica especializada en el caso concreto”*”.¹

Memoró que en la sentencia T-918 de 2012, esa Corporación estudió la negativa de una EPS que obstaculizó la realización de cirugías para la afirmación sexual de una mujer transgénero, con fundamento en que no existía riesgo para su vida y salud. Los procedimientos ordenados por el médico tratante fueron: penectomía total, orquidectomía bilateral simple y vaginoplastia.

Oportunidad en la que reiteró el principio de integralidad en el derecho a la salud, según el cual *“la atención de los usuarios, cuyo estado de salud afecte su integridad o su vida en condiciones dignas, debe comprender todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones³”*. Así mismo, se mencionó el derecho de toda persona a la continuidad en la prestación del servicio, por lo que *“una vez esta haya sido iniciada, no podrá ser interrumpida de forma súbita, antes de su recuperación o estabilización⁴”*.

5.- Acción de tutela contra actos administrativos de carácter general.

En sentencia C-132 de 2018 la Corte Constitucional indicó sobre el particular lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-552 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-133 de 2001. A su vez reiterada en las sentencias T-136 de 2004 y T-760 de 2008.

³ Sentencia T-1059 de 2006.

⁴ Sentencia T-195 de 2010.

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

(...)

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente”.

6.- Subsidiariedad de la acción de tutela.

En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente de forma supletiva, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia

excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010[8], dijo:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.⁵

En este sentido, el orden constitucional concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”⁶. Es decir, no es un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

⁵ Sentencia T-318 de 2017.

⁶ T-608 de 20 de junio de 2008

“Con todo, la nota definitoria de subsidiariedad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.”⁷

7.- Perjuicio irremediable.

Como se sabe, una de las excepciones del principio de subsidiariedad de la tutela deviene de la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable.

Ello se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.⁸

En Sentencia T-494 de 2010 se señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e

⁷ Sentencia T-318 de 2017.

⁸ Ver ibidem.

inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte Constitucional ha caracterizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁹.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{10, 11”}*

Caso concreto

La impugnación propuesta por la accionante se enfocó al ataque de la tesis de primer grado, consistente en la falta de observancia del principio de subsidiariedad de la tutela, al proponerse en contra de actos administrativos de carácter general, cuyo trámite en sede de nulidad, según recordó el a

⁹ T-451 de 2010. Referencia de la sentencia T-318 de 2017.

¹⁰ “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”. Referencia de la sentencia T-318 de 2017.

¹¹ Ibidem. Referencia de la sentencia T-318 de 2017.

quo, corresponde al juez contencioso administrativo y no a la judicatura en sede de tutela.

Dicha tesis resulta desatinada, a juicio de la accionante, por cuanto, la acción ante el contencioso administrativo no es idónea ni eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, implica que la vulneración del derecho se alargue en el tiempo, por cuenta de la propia naturaleza de la acción y, en todo caso – continúa la accionante – se evidencia un perjuicio irremediable que debe atajarse por el juez constitucional.

Ahora bien, para este Estrado la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su integridad por las razones que se pasan a exponer con brevedad.

En primer lugar, se evidencia que las pretensiones de la tutela se dividen en dos, a saber: por un lado, una pretensión de carácter general que pretende el levantamiento de la suspensión de adelantar intervenciones quirúrgicas, presente en la directriz distrital, en conjunto con las directrices en este mismo sentido del Ministerio Nacional de Salud, adoptadas en el marco de la contingencia sanitaria por Covid-19 y, específicamente, la alerta roja hospitalaria en la ciudad de Bogotá. Directrices contenidas en los Decretos del Distrito Capital Nos. 144¹² y 186¹³ de 2021 y en la Resolución 565 de 2021 de la Secretaría Distrital de Salud¹⁴; y por otro lado, concretizado en su caso particular, dos pretensiones dirigidas a que se disponga la realización de la cirugía de mamoplastia que ya se le había ordenado por su médico tratante, conforme las pruebas adosadas al libelo de demanda.

Así pues, respecto de la primera pretensión, no cabe duda al Juzgado de que la misma exorbita los lindes de la acción de tutela, pues se dirige en últimas al decaimiento de actos administrativos de carácter impersonal y abstracto, cuyo examen corresponde al juez contencioso administrativo, ya

¹² For medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-Co V-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogota D.C. y se dictan otras disposiciones

¹³ Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el incremento de contagios por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogota D.C. y se dictan otras disposiciones

¹⁴ Por la cual se declara la Alerta Roja en el sistema hospitalario de Bogotá y se adoptan otras medidas

sea en medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho – si así lo considera la accionante – o nulidad constitucional, bajo el argumento aquí explayado de que trasgrede derechos de orden fundamental para una comunidad en concreto. En este sentido, acoge el Despacho posición de la sentencia revisada en impugnación.

Por otro lado, ya en punto de las pretensiones particulares que propone la accionante sobre su caso concreto, debe indicar el Despacho que, incluso en este caso, la acción de tutela tampoco tiene vocación de prosperidad.

Y es que, si bien, el Juzgado no es ajeno ni desconoce los derechos fundamentales de la población transexual y transgénero, su condición de vulnerabilidad en el contexto colombiano y, especialmente, el hecho de que a todos sus miembros se les debe garantizar el acceso oportuno, continuo e integral a los servicios en salud para procurar así la armonización de su cuerpo con su identidad sexual y de género (como ya lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos), lo cierto es que en el presente caso tales derechos de que es titular la accionante no pueden verse de forma abstracta y aislada a la contingencia que atraviesa la ciudad de Bogotá y el país, e incluso la totalidad del globo, que ha implicado la limitación de ciertas garantías cuya limitación en una situación de normalidad, serían constitucionalmente inadmisibles y ameritarían, sin lugar a dudas, la intervención del juez constitucional.

No puede perderse de vista que las medidas adoptadas por los gobiernos Nacional y Distrital cuentan, en principio, con fundamentos de orden legal, constitucional y médico-científicos dirigidos a la contención de la pandemia por todos conocida. Es decir, no resultan infundadas a priori, ni corresponden al capricho de las instituciones.

Ahora bien, considera la accionante que, si se han abierto otros lugares, como establecimientos de comercio, debe también levantarse la medida de suspensión de intervenciones quirúrgicas y, en el particular caso de la intervención que requiere, al ser ambulatoria no es enmarca dentro de las cirugías que requieren hospitalización, ni mucho menos ingreso a cuidados intermedios o intensivos. Empero, tales aseveraciones, como están sustentadas, son apenas especulativas e hipotéticas, pues el riesgo que

representarían las intervenciones quirúrgicas en general y la que pretende la accionante, en particular, debe ser verificado, por un lado, por quienes cuentan con el conocimiento especializado para poder brindar una respuesta fundada científicamente que le permita a las autoridades dictar las regulaciones pertinentes; y por otro lado, a la mismas autoridades administrativas nacionales y regionales, quienes a partir del conocimiento médico-científico que provean los profesionales especialistas, deberán disponer los parámetros que resulten más compatibles con el orden constitucional y que se dirijan a contener, aminorar o desaparecer el riesgo que supone la pandemia.

En otras palabras, no puede la judicatura en sede de tutela, ignorando los criterios médico-científicos y administrativos que sustentan la suspensión temporal de ciertos servicios en salud por la emergencia sanitaria, proceder a arrogarse las competencias que le corresponden a las autoridades gubernamentales y soslayar las directrices señaladas para mitigar el riesgo de contagio por SARS-Co V-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., poniendo, además, en riesgo la vida, salud e integridad de la accionante y de otras personas que se encuentren en su misma situación.

Por último, tampoco es patente situación alguna de perjuicio irremediable que invoca la actora, al estar ausentes las características de urgencia e inminencia del perjuicio, en tanto que, una vez se levanten las restricciones dispuestas para la realización de intervenciones quirúrgicas, podrá la accionante acceder con normalidad al servicio de salud que pretende,; incluso, de manera más segura para la vida e integridad física de aquella.

En conclusión, procederá el Despacho a confirmar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 13 de julio del año 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e168bd236768090f4ba1421c5abaa695237a3710d7d3f09c31c9843ae16e0e7c**

Documento generado en 17/08/2021 04:08:04 PM